

Expediente: No. 578/2015-E

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO dentro del juicio laboral indicado al margen superior derecho, que promueve el actor [1.ELIMINADO], en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticinco de Mayo de dos mil quince, el actor [1.ELIMINADO], compareció ante esta Autoridad a inconformarse del ente Demandado, por el adeudo del bono de insalubridad como prestación de carácter laboral. Una vez admitida la demanda interpuesta, se ordenó emplazar al demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, como se advierte a fojas 12 a 16.

2.- Posteriormente, el once de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda y su contestación, por cada uno de los interesados, se siguió el procedimiento por todos sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cauces, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha trece de Junio de dos mil dieciocho, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor del juicio, compareció ante esta Autoridad a demandar al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, el pago de prestaciones laborales, fundando sus reclamaciones en lo siguiente:

1).- Con fecha 18 de Febrero del 2003 el suscrito inició labores al servicio de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco con número de empleado 17974 con nombramiento de Auxiliar Básico y con categoría de base, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos y comisionado a la Dirección de Mantenimiento Urbano de la entidad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2).- Durante el tiempo de la prestación de servicios personales y subordinados por parte de un servidor hacia la hoy demandada siempre he desarrollado los mismos bajo principios de **HONRADEZ, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD**, sin nota desfavorable para el de la voz, ni siquiera por el más mínimo detalle, con un horario de labores de 13:00 a 20:00 horas del día esto es 07 horas diarias de trabajo de Lunes a Viernes con descanso los días Sábados y Domingos de cada semana devengando a la última fecha un salario mensual por la partida número P001 por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

Por otra parte debo decir que a partir del mes de Noviembre del año 2012 (dos mil doce) el titular de la dependencia de mi adscripción el señor **[1.ELIMINADO]**, director del departamento de mantenimiento urbano comenzó a ocasionarme problemas de carácter laboral como lo eran presiones y hostigamientos por lo que comenzó a estarme molestando, hostigarme laboralmente puesto que de entrada el suscrito pedí mi cambio a otra área de trabajo y a partir de ese momento me fue quitado el pago de bono de insalubridad que el suscrito recibía de manera mensual desde el mes de Febrero año del 2003 hasta el mes de Octubre del 2012, adeudándome el bono de insalubridad por los meses de Noviembre y Diciembre del año 2012, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2014, Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2015.

4).- Ahora bien el trabajador actor se le debe pagar la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] concepto de bono de insalubridad de manera mensual prestación de servicios personales siendo esta la cantidad que deberá tomarse como base para la cuantificación del laudo condenatorio el trabajador actor percibe de manera mensual el salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] de manera mensual en la clave presupuestal P001 (salario) siendo el caso del último salario mensual que percibe el suscrito por parte de la demandada cantidad que deberá de ser tomada en consideración para el pago de la prestación reclamada en la presente demanda, más los incrementos salariales.

5).- La demandada le adeuda al trabajador actor el pago del bono de insalubridad correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2012, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2013 Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre del 2014, Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2015.

6).- Durante todo el tiempo en que el actor a laborado para la demandada a estado sujeto órdenes directas de diversos jefes inmediatos siendo el último el **C. [1.ELIMINADO]**, quien funge como Director de Mantenimiento Urbano.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

7).- Al trabajador actor desempeñaba el puesto de Auxiliar Básico con carácter de base con número de empleado 17974 adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos y comisionado a la Dirección de Mantenimiento Urbano para la hoy demandada del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

Artículo 784.-...

Con motivo de los antecedentes y hechos descritos es procedente se pague al suscrito los salarios vencidos correspondientes al pago de bono de insalubridad a la que tengo derecho por realizar labores insalubres con grado de riesgo es un estímulo adicional por concepto de insalubridad por el importe correspondiente a la cantidad del 10% (diez por ciento), del salario mensual compactado toda vez que realizo labores insalubres con grado de riesgo, como es el caso del suscrito que mis labores son de limpieza de canales, arrastres de arena, limpieza de servidumbres de paso que se encuentran en avenidas, calles, recolección de animales muertos, (ratas, perros, gatos), contingencias, levantamiento de desechos sólidos, limpieza de arenas en calles, y avenidas arrastradas por las lluvias esto con riesgo de alguna enfermedad o virus sin que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan nos proporcione los elementos necesarios para realizar la limpieza de la vía pública o en los casos antes mencionados, es por tal motivo que solicito dicha prestación por los riesgos a los que estoy expuesto, asiendo mención de algunas de las actividades que realizo y que menciono algunas de ellas en el presente escrito.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del apoderado legal o representante legal como denunciante de la fuente de trabajo ubicada en la finca marcada con el número 151 de la calle de Avenida Hidalgo en la Zona centro de Zapopan Jalisco.

2.- TESTIMONIAL.-

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

5.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración vertida por la demandada y en la que se refiere todos aquellos hechos que expresamente fueron admitidos en cuanto beneficien a los intereses de mi representado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

6.-CONFECIONAL TACITA.- Consistente en la certeza de verdad que se genera a favor del actor respecto de todos aquellos hechos que fueron admitidos en cuanto beneficien a los intereses de mi representado.

7.- INSPECCION OCULAR O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- Que se sirva practicar el C. Actuario adscrito a esa H. Junta en el domicilio que se ubica en la finca marcada con el número 151 de la calle de Avenida Hidalgo Planta alta en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica contenciosa del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, domicilio antes señalado, y CONSISTENTE EN EL COTEJO DE DOCUMENTOS RECIBOS DE NOMINA donde se compruebe y se acredite que [1.ELIMINADO]

IV.- La DEMANDADA al dar contestación a los hechos de la demanda en tablada en su contra, argumentó:

“CON RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:

1.- AL PRIMER PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA CIERTO.

2.- AL SEGUNDO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO:

Son totalmente falsos los hechos que menciona en este punto, y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos antecesores, lo que se ratifica y se reproduce desde estos momentos para los efectos legales a los que haya lugar.

3.- NO EXISTE ESTE PUNTO.

4.- AL CUARTO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL SE CONTESTA FALSO.

5.- AL QUINTO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL SE CONTESTA FALSO.

6.- AL SÉXTO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL SE CONTESTA FALSO

7.- SEPTIMO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA FALSO

Es cierto que el actor tenía el puesto que indica, con carácter de base, así como el número de empleado y adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos.

Aclarando a esta Autoridad que realiza las actividades y funciones inherentes al cargo o nombramiento que ostenta como Auxiliar Básico.

La demandada no ofreció prueba alguna para acreditar las excepciones y defensas opuestas, por ende, se le tuvo por perdido ese derecho.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

V.- Así pues, del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor [1.ELIMINADO], reclama el pago del bono de insalubridad mensual, equivalente al importe de 10% de salario diario nominal mensual, de noviembre de 2012 a abril de 2015. Conforme a las condiciones generales de trabajo en su artículo 21.

Mientras que el empleador argumentó a dicho reclamo: *"...Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago por concepto de "bono de Insalubridad" en los términos que se indica ni en ningún otro, en primer término porque su acción se encuentra prescrita, toda vez que en el supuesto y sin conceder de que el actor se le haya cubierto dicha prestación en el año 2012, su término para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente inicia al día siguiente del que se tuvo conocimiento y hasta 30 días posteriores. A su vez, lo fundamenta en el artículo 517, fracción II de la Ley Federal del Trabajo..."*

A su vez, "...se niega que se le haya cubierto la cantidad que dice por el concepto que indica, de tal manera que la fatiga probatoria corre para el accionante del juicio dado que mi representada niega que se le haya cubierto dicha prestación extralegal."

En ese sentido, se estima que la demandada niega haber cubierto tal concepto al actor, así como su existencia, señalándola como una prestación extralegal. Además, invoca la excepción de prescripción, conforme al artículo 517 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Ante esa controversia, resulta menester traer a la luz, el contenido del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Bajo ese contexto, se estima que la excepción de prescripción que invoca la demandada, se considera desacertada al presente caso, pues no nos encontramos ante el supuesto de acciones de los trabajadores para separarse del trabajo, sino ante el reclamo de una prestación que refiere se le dejo de cubrir. De ahí que, hace improcedente la excepción de prescripción invocada por la empleadora.

En ese orden de ideas, se analiza el reclamo del Bono de insalubridad que peticiona el actor, el cual debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono de insalubridad**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conviene destacar que el bono de insalubridad, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demando la actora; además, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, el trabajador actor ofreció pruebas que le fueron admitidas, sin embargo, se considera que ninguna de ellas le acarrea beneficio para acreditar la carga probatoria que le correspondió, como se desprende de lo siguiente:

*CONFESIONAL a cargo del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien fue declarado confeso, conforme a la actuación de fecha diecisiete de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el oferente limitó su desahogo en cuestiones ajenas a la existencia y términos en que fue pactado ese bono, ni que anteriormente se le cubría, como se aprecia del pliego de posiciones que obra en el sobre de pruebas.

En cuanto a la Testimonial 2, la actora, se desistió en su perjuicio, como se aprecia en la actuación del once de Noviembre de dos mil quince.

Respecto a la Inspección Ocular, que ofertó la actora, no fue admitida, resolución 26 de Abril de 2016.

Sin que exista confesión expresa, alguna por parte de la demandada, del reconocimiento de la prestación reclamada.

Lo mismo ocurre, con la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, al no obrar constancia o presunción alguna que revele el derecho a su reclamo.

Sin obrar alguna otra prueba que valorar; en consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor [1.ELIMINADO], el bono de insalubridad reclamado del mes de Noviembre de 2012 al mes de abril de 2015 y de su reconocimiento; conforme lo anteriormente razonado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a la siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO], no acreditó su acción y la **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al actor [1.ELIMINADO], el bono de insalubridad reclamado del mes de Noviembre de 2012 al mes de abril de 2015 y de su reconocimiento. Conforme lo fundado y motivado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores, que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta,
Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/.

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.

LIC. RAFAEL ANTONIO CONTRERAS FLORES.
SECRETARIO GENERAL.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 578/2015-E 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *